

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2579/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre de 2020

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La información no se otorga como fue solicitada, ya que se pide desglosen por mes los montos recaudados de Impuesto predial así como los diferentes descuentos otorgados por este Impuesto, y por otra parte los montos plasmados en la respuesta no corresponden a los ubicados en cuenta publica...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2579/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2579/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio **08237520**. Recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, se emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2579/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1826/2020**, el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Infomex 08237520	
Fecha de notificación de respuesta	25/noviembre/2020
Surte efectos:	26/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/noviembre/2020

Concluye término para interposición:	17/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/noviembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acreditó que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en:

“1- Se me informe del Municipio de Guadalajara Jalisco, el monto recaudado de Impuesto Predial por el periodo del 01 de enero 2019 al 10 de noviembre 2020, desglosado por mes y que contenga: Impuesto predial, accesorios, descuentos (nombrando el tipo del mismo) y monto total.

2- Cuentas prediales pagadas en el periodo enero 2019 al 10 de noviembre 2020.

3- Padrón total de contribuyentes de Impuesto Predial, al 10 de noviembre 2020.” (Sic)

Así, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo conforme a la gestión realizada con la Dirección de Tesorería del municipio de Guadalajara, quien señaló que después de una búsqueda en los formatos físicos y electrónicos, se adjunta relación con los montos recaudados del Impuesto Predial por el periodo del 01 primero de enero del 2019 dos mil diecinueve al 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, así como los descuentos requeridos. Como se muestra a continuación:

IMPUESTO PREDIAL	2019	2020
IMPUESTO	\$1,196,821,486.81	\$1,344,535,378.13
ACCESORIOS	\$85,119,785.85	\$92,190,629.92
DESCUENTO ASOCIACIONES RELIGIOSAS	-\$2,971,018.93	-\$2,884,746.50
DESCUENTO PROPIETARIOS DE INMUEBLES ACTIVIDADES COMERCIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS AFECTADOS POR EL TRÉN	-\$2,509,757.66	-\$1,111,458.62
DESCUENTO MAYORES DE 60 AÑOS	-\$70,499,674.77	-\$69,252,482.15
DESCUENTO PENSIONADOS, JUBILADOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD O VIUDOS	-\$12,243,902.26	-\$11,478,767.51
DESCUENTO INMUEBLES DE VALOR HISTÓRICO AMBIENTAL O ARTÍSTICO AMBIENTAL	\$0.00	-\$513,085.39
DESCUENTO INMUEBLES DE VALOR PATRIMONIAL, PATRIMONIO CULTURAL, MONUMENTOS HISTÓRICOS	-\$3,589,375.92	-\$4,739,616.13
DESCUENTO INSTITUCIONES PRIVADAS DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA	-\$1,114,292.95	-\$1,416,142.39
DESCUENTO MULTAS	-\$9,299,035.27	-\$12,143,831.75
DESCUENTO PRONTO PAGO	-\$83,003,885.56	-\$90,710,783.42
DESCUENTO RECARGOS	-\$36,671,227.69	-\$21,691,149.21

Asimismo, informó las cuentas prediales pagadas en el periodo de enero 2019 dos mil diecinueve al 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte.

2019	377,868
2020	360,567

Finalmente señaló que el padrón total de contribuyentes de Impuesto Predial al 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte es de 475, 287 cuatrocientos setenta y cinco mil, doscientos ochenta y siete.

En ese sentido, la inconformidad de la parte recurrente versaba en que la información no se otorgó como fue solicitada, ya que no se desglosa por mes los montos recaudados de impuesto predial, ni los diferentes descuentos otorgados por ese impuesto, asimismo señaló que los montos plasmados en la respuesta no corresponden a los publicados en cuenta pública.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

**Información sobre Impuesto Predial incluido en archivo adjunto.*

1- Se me informe del Municipio de Guadalajara Jalisco, el monto recaudado de Impuesto Predial por el periodo del 01 de enero 2019 al 10 de noviembre 2020, desglosado por mes y que contenga: Impuesto predial, accesorios, descuentos (nombrando el tipo del mismo) y monto total.

Respuesta: *En la relación proporcionada se puede observar los montos recaudados del Impuesto Predial por el periodo del 01 de enero de 2019 al 10 de noviembre de 2020. Así como descuentos requeridos.*

Cabe mencionar que los accesorios (recargos, multas y gastos) se encuentran agrupados por rubro (partida presupuestal), por lo tanto, las cifras informadas específicas de predial no se encuentra detallada en el informe anexo.

Respecto a los montos desglosados por mes, se informa que el sistema que se maneja arroja la información de forma global, por lo que la información se entrega de acuerdo a cómo los genera el sistema, esto conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Artículo 87 fracción 3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre" (Sic).

(...)

En este sentido, la información proporcionada en la respuesta a la solicitud de información inicial DTB 9551/2020, corresponde a la misma que se encuentra en el Estado de actividades de la Cuenta Pública 2019, se adjunta copias, así como también una Balanza de Comprobación resumida, con los montos requeridos del periodo que comprende el Ejercicio Fiscal 2019, cabe mencionar que los accesorios (recargos, multas y gastos) se encuentran agrupados por rubro (partida presupuestal), por lo tanto, la cifra informada específica de predial no se encuentra detallada en el informe anexo, de igual manera aplica para el ejercicio 2020.

Respecto a los montos desglosados por mes, se entregan de acuerdo a cómo los genera el sistema, esto conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Artículo 87 fracción 3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre" (Sic).

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con lo ahí señalado.

En conclusión, toda vez que el sujeto obligado se pronunció sobre la totalidad de la información requerida y en su informe de ley realizó las aclaraciones pertinentes a los agravios hechos valer por la parte recurrente, es que este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.

Cabe señalar que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver

a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2579/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
DGE/XGRJ